



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 103 -2023-MPCH

Chachapoyas, 08 AGO. 2023

VISTO:

El Informe N° 00032-2023-MPCH-STPAD, de fecha 21 de julio del 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, con la dación de la Ley N°30057 se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que, prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, esto con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

A través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio del 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que, el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014.

Por lo tanto, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N°276, el Decreto Legislativo N°728 y el Decreto Legislativo N°1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil".

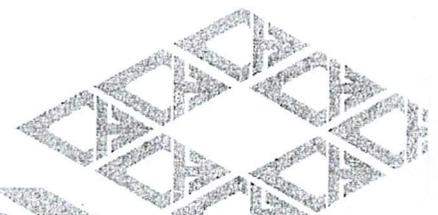
Que, el numeral 6 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, señala, entre otros, el supuesto en que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento General.

La Municipalidad Provincial de Chachapoyas es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo un Pliego Presupuestal para su administración económica y financiera, de conformidad con el artículo II y 53° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades; por lo que, se constituye como una Entidad Tipo A, conforme a la definición dada por el literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

Mediante el Oficio N°000229-2017-CG, de fecha 18 de mayo de 2017 (Obrante a fojas 46), el Gerente de coordinación Regional Norte de la Contraloría General de la República remite al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas el Informe de Auditoría N°263-2017-CG/CORECHY-AC – AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS, AMAZONAS - "PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRA"- PERÍODO 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 (Obrante a fojas 01-45.), donde se recomienda lo siguiente:

- (...)
- 2. Comunicar al titular de la entidad, que de acuerdo a la competencia exclusiva de la Contraloría, se encuentra impedido de disponer el deslinde de responsabilidad por los mismos hechos a los funcionarios y servidores comprendidos en la observación n.° 1 revelados en el informe (Conclusión n.° 1)
- (...)
- Al titular de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas
- 4. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas comprendidos en la observación n°1, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. (Conclusión n.° 1)

Asimismo, en el Apéndice N°1- Relación de Personas Involucradas en los Hechos del referido Informe de Auditoría (Obrante a fojas 01-02), se consigna entre otros, quienes son los presuntos infractores, la fecha en la que se cometieron los hechos y la competencia para el deslinde de responsabilidad administrativa (Entidad o PAS), siendo estos lo





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 103 -2023-MPCH

siguientes: 1) Ever Domingo Loja Alva-Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, fecha de la comisión de su presunta infracción el 23 al 24 de octubre de 2014; y, 2) Víctor Rafael Valqui Chuquizuta- Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, fecha de la comisión de su presunta infracción durante el periodo del 23 al 24 de octubre de 2014; respecto a los cuales se precisa que la competencia para el deslinde de responsabilidad administrativa de los presuntos infractores mencionados es de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas. Asimismo, en cuanto a: 3) Felipe Ysaac Caramutti Castañeda-Presidente del Comité Especial Licitación Pública N°003-2014/MPCH/CE y Presidente del Comité Especial Concurso Público N°001-2014/MPCH/CE, fechas de la comisión de sus presuntas infracciones, el 26 de noviembre de 2014 y 17 de diciembre de 2014; 4) Manfredi Huaman Mori-Miembro del Comité Especial Concurso Público N°001-2014/MPCH/CE, fecha de la comisión de su presunta infracción el 17 de diciembre de 2014; 5) Marco Antonio Guiop López-Miembro del Comité Especial Licitación Pública N°003-2014/MPCH/CE e Integrante del Comité Especial Concurso Público N°001-2014/MPCH/CE, fechas de la comisión de sus presuntas infracciones el 26 de noviembre de 2014 y 17 de diciembre de 2014; e, 6) Ivan Ernesto Ríos Carranza-Miembro del Comité Especial Licitación Pública N°003-2014/MPCH/CE, fecha de la comisión de su presunta infracción el 26 de noviembre de 2014; se precisa que, la competencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador es facultad de la Contraloría General de la República. A través de la RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA 000083-2022-MPCH/GAT, de fecha 16 de marzo del 2022, la Gerente de Administración Tributaria resuelve declarar FUNDADA la solicitud de prescripción presentada por el señor ERIKSON ALEXANDER JIMENEZ TORRES, identificado con DNI N° 42081369, y PRESCRITA la Papeleta de Infracción N° 15707 de fecha 13 de agosto del 2011.

Asimismo, a través del Oficio N°000230-2017-CG/GCOREN, de fecha 18 de mayo de 2017 (Obrante a fojas 47.), el Gerente de la Coordinación Regional Norte de la Contraloría General de la República, remite al Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, el Informe de Auditoría N°263-2017-CG/CORECHY-AC, para que efectúe el seguimiento y verificación de la implementación de las recomendaciones.

Mediante Resolución N°001-2019-CG/INSLAM, de fecha 19 de agosto de 2019 (Obrante a fojas 93-94.), la Jefa del Órgano Instructor Lambayeque resolvió DECLARAR LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO, seguido contra los administrados: 1) Felipe Ysaac Caramutti Castañeda, 2) Marco Antonio Guiop López, 3) Ivan Ernesto Ríos Carranza y 4) Manfredi Huamán Mori, como consecuencia de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 25 de abril de 2018, recaída en el Expediente n°0002-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, acerca de la declaración de Inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N°27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República del Perú, norma que contenía un listado enunciativo de las conductas infractora en materia de responsabilidad administrativa funcional.

En merito a ello, con Oficio N°000732-20219-CG/INSLAM, de fecha 23 de agosto del 2019 (Obrante a fojas 95), el Jefe de Órgano Instructor II Órgano Instructor Lambayeque remite al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas la Resolución N°001-2019-CG/INSLAM, de fecha 19 de agosto de 2019 (Obrante a fojas 93-94.), la cual declara la imposibilidad jurídica de continuar el procedimiento sancionador por desaparición de norma legal que estableció la infracción, además precisa que, cesa el impedimento de iniciar acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas.

En esa misma línea, el Gerente Regional de Control de Amazonas mediante Oficio N°000747-2019-CG/GRAM, de fecha 23 de setiembre de 2019 (Obrante a fojas 100), dirigido al Alcalde Provincial de Chachapoyas, comunica que de acuerdo con la Resolución N°202-2019-CG, de fecha 11 de julio de 2019, publicada el 12 de julio de 2019, y Resolución N°001-2019-CG/INSLAM, de fecha 19 de agosto de 2019, se disponga el inicio de las acciones administrativas correspondiente a sus facultades, para el deslinde de responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N°01 del Informe de Auditoría N°263-2017-CG/CORECHY-AC.

A través del Informe N°0032-2023-MPCH-STPAD, de fecha 21 de julio del 2023, el secretario Técnico de Procedimientos Administrativo Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas recomienda entre otros:



“DECLARAR de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la cual para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria de las presuntas infracciones incurridas por el servidor civil EVER DOMINGO LOJA ALVA, contenidas en el Apéndice N°01 – Relación de Personas Involucradas en los Hechos Específicos Irregulares, del Informe de Auditoría N°263-2017-CG/CORECHY-AC, la cual feneció el 18 de mayo del 2018.”

“DECLARAR de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la cual para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria de las presuntas infracciones incurridas por el servidor civil RAFAEL VALQUI CHUQUIZUTA, contenidas en el Apéndice N°01 – Relación de Personas Involucradas en los Hechos Específicos Irregulares, del Informe de Auditoría N°263-2017-CG/CORECHY-AC, la cual feneció el 18 de mayo del 2018”





"DECLARAR de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la cual para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria de las presuntas infracciones incurridas por el servidor civil RAFAEL VALQUI CHUQUIZUTA, contenidas en el Apéndice N°01 – Relación de Personas Involucradas en los Hechos Específicos Irregulares, del Informe de Auditoría N°263-2017-CG/CORECHY-AC, la cual feneció el 18 de mayo del 2018"

"DECLARAR de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la cual para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria de las presuntas infracciones incurridas por el servidor civil FELIPE YSAAC CARAMUTTI CASTAÑEDA, contenidas en el Apéndice N°01 – Relación de Personas Involucradas en los Hechos Específicos Irregulares, del Informe de Auditoría N°263-2017-CG/CORECHY-AC, la cual feneció el 26 de noviembre y 17 de diciembre del 2017 respectivamente"

"DECLARAR de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la cual para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria de las presuntas infracciones incurridas por el servidor civil MANFREDI HUAMAN MORI, contenidas en el Apéndice N°01 – Relación de Personas Involucradas en los Hechos Específicos Irregulares, del Informe de Auditoría N°263-2017-CG/CORECHY-AC, la cual feneció el 17 de diciembre del 2017"

"DECLARAR de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la cual para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria de las presuntas infracciones incurridas por el servidor civil MARCO ANTONIO GUIOP LÓPEZ, contenidas en el Apéndice N°01 – Relación de Personas Involucradas en los Hechos Específicos Irregulares, del Informe de Auditoría N°263-2017-CG/CORECHY-AC, la cual feneció el 26 de noviembre y 17 de diciembre del 2017 respectivamente"

"DECLARAR de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la cual para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria de las presuntas infracciones incurridas por el servidor civil IVAN ERNESTO RIOS CARRANZA, contenidas en el Apéndice N°01 – Relación de Personas Involucradas en los Hechos Específicos Irregulares, del Informe de Auditoría N°263-2017-CG/CORECHY-AC, la cual feneció el 17 de diciembre del 2017" >>

Al respecto corresponde precisar que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

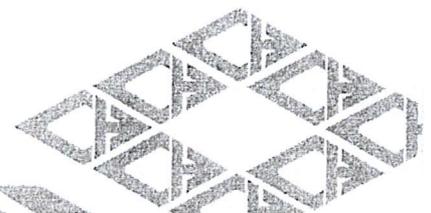
La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

En ese sentido, debemos señalar principalmente que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo.

El Tribunal Constitucional en el fundamento Tercero de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 2775-2004-AA/TC, ha precisado que:

"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° -2023-MPCH

El Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, mediante el fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 01912-2012-HC/TC, ha precisado que:

"La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso".

En ese sentido, resulta pertinente citar al fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido.

Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta."

Estando a los fundamentos antes expuestos, podemos concluir que los plazos de prescripción que prevé la normatividad vigente son:

- ❖ Tres (03) años desde el momento en que se comete la falta.
- ❖ Un (01) año desde el momento en que recursos humanos toma conocimiento de la falta (siempre y cuando no haya transcurrido los tres años desde la comisión de la falta).
- ❖ Un (01) año cuando el Titular de la Entidad tome conocimiento del informe del órgano de control (siempre y cuando no haya transcurrido los tres años desde la comisión de la falta).
- ❖ Un (01) año desde el inicio del PAD hasta la emisión del acto que impone la sanción o archiva, según sea el caso.
- ❖ Dos (02) años en el caso de los ex servidores.

Al respecto, en el caso materia de análisis tenemos que mediante el Oficio N°000229-2017-CG¹, de fecha 18 de mayo de 2017, el Gerente de coordinación Regional Norte de la Contraloría General de la República remite al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas el Informe de Auditoría N°263-2017-CG/CORECHY-AC² – AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS, AMAZONAS - "PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRA"- PERIODO 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, donde se recomienda lo siguiente:

"(...) 2. Comunicar al titular de la entidad, que de acuerdo a la competencia exclusiva de la Contraloría, se encuentra impedido de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a lo... funcionarios y servidores comprendidos en la observación n.º 1 revelados en el informe (Conclusión n.º 1)

(...) Al titular de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas

4. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas comprendidos en la observación n°1, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. (Conclusión n.º 1) (...)"

Asimismo, en el Apéndice N°1– Relación de Personas Involucradas en los Hechos³ del referido informe de auditoría, se consigna entre otros, quienes son los presuntos infractores, la fecha en la que se cometieron los hechos y la competencia para el deslinde de responsabilidades administrativas (Entidad o PAS), siendo estos lo siguientes: **1) Ever Domingo Loja**

Obrante a fojas 46.
Obrante a fojas 01-45.
Obrante a fojas 01-02.





Alva-Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, fecha de la comisión de su presunta infracción el 23 al 24 de octubre de 2014; y, **2) Victor Rafael Valqui Chuquizuta**- Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, fecha de la comisión de su presunta infracción durante el periodo del 23 al 24 de octubre de 2014; respecto a los cuales se precisa que la competencia para el deslinde de responsabilidad administrativa de los presuntos infractores mencionados es de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas. Asimismo, en cuanto a: **3) Felipe Ysaac Caramutti Castañeda**-Presidente del Comité Especial Licitación Pública N°003-2014/MPCH/CE y Presidente del Comité Especial Concurso Público N°001-2014/MPCH/CE, fechas de la comisión de sus presuntas infracciones, el 26 de noviembre de 2014 y 17 de diciembre de 2014; **4) Manfredi Human Mori**-Miembro del Comité Especial Concurso Público N°001-2014/MPCH/CE, fecha de la comisión de su presunta infracción el 17 de diciembre de 2014; **5) Marco Antonio Guiop López**-Miembro del Comité Especial Licitación Pública N°003-2014/MPCH/CE e Integrante del Comité Especial Concurso Público N°001-2014/MPCH/CE, fechas de la comisión de sus presuntas infracciones el 26 de noviembre de 2014 y 17 de diciembre de 2014; e, **6) Ivan Ernesto Rios Carranza**-Miembro del Comité Especial Licitación Pública N°003-2014/MPCH/CE, fecha de la comisión de su presunta infracción el 26 de noviembre de 2014; se precisa que, la competencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador es facultad de la Contraloría General de la República.

Como puede observarse, en la primera notificación realizada por la Contraloría se dispuso solo el deslinde de responsabilidad de los administrados **1) Ever Domingo Loja Alva**-Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, fecha de la comisión de su presunta infracción el 23 al 24 de octubre de 2014; y, **2) Victor Rafael Valqui Chuquizuta**- Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, fecha de la comisión de su presunta infracción durante el periodo del 23 al 24 de octubre de 2014, por lo cual, conforme al marco normativo antes desarrollado el plazo de prescripción a contabilizarse respecto a estos es el de un (01) desde la notificación del informe de control al titular de la entidad, siempre que no hubiesen transcurrido los tres años desde la comisión los hechos, por lo cual, debido a que, el Informe de Auditoría N°263-2017-CG/CORECHY-AC fue notificado a la entidad mediante Oficio N°000229-2017-CG⁴, el 18 de mayo de 2017, el plazo de prescripción para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a las faltas incurridas por los referidos administrados fenecido el 18 de mayo del 2018, siendo responsabilidad del entonces Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas ya que no se acredita que este haya dado tramite al referido informe de auditoría conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo.

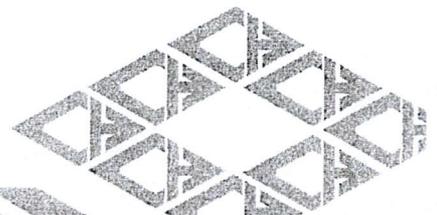
Por otro lado, **3) Felipe Ysaac Caramutti Castañeda**-Presidente del Comité Especial Licitación Pública N°003-2014/MPCH/CE y Presidente del Comité Especial Concurso Público N°001-2014/MPCH/CE, fechas de la comisión de sus presuntas infracciones, el 26 de noviembre de 2014 y 17 de diciembre de 2014; **4) Manfredi Human Mori**-Miembro del Comité Especial Concurso Público N°001-2014/MPCH/CE, fecha de la comisión de su presunta infracción el 17 de diciembre de 2014; **5) Marco Antonio Guiop López**-Miembro del Comité Especial Licitación Pública N°003-2014/MPCH/CE e Integrante del Comité Especial Concurso Público N°001-2014/MPCH/CE, fechas de la comisión de sus presuntas infracciones el 26 de noviembre de 2014 y 17 de diciembre de 2014; e, **6) Ivan Ernesto Rios Carranza**-Miembro del Comité Especial Licitación Pública N°003-2014/MPCH/CE, fecha de la comisión de su presunta infracción el 26 de noviembre de 2014, se dispuso la abstención de la entidad para el deslinde de responsabilidad administrativa por ser competencia exclusiva de la Contraloría.

En ese contexto, para el caso de estos servidores el plazo de un (01) año para la prescripción debe contabilizarse a partir de la segunda notificación del Informe de Control siempre que no hayan transcurrido los tres (03) años desde la comisión de los hechos, por lo cual, debido a que mediante Oficio N°000732-20219-CG/INSLAM⁵, de fecha 23 de agosto del 2019, se comunica el cese del impedimento de deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria y los hechos acontecieron el 26 de noviembre de 2014 y 17 de diciembre de 2014, el plazo de a contabilizarse es el de tres (03) años desde la comisión de los hechos, feneciendo el mismo el 26 de noviembre del 2017 y 17 de diciembre del 2017 respectivamente, siendo responsabilidad de la Contraloría debido a su disposición de impedimento a Entidad para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria.

SOBRE EL CÁLCULO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN SOBRE HECHOS CONTENIDOS EN UN INFORME DE CONTROL QUE FUERA DEVUELTO A LA ENTIDAD POR PARTE DE LA CONTRALORÍA EN MÉRITO A LA IMPOSIBILIDAD DE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento

⁴ Cbrante a fojas 46.
⁵ Cbrante a fojas 95.





del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo.

Como ya se precisó, de acuerdo al numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", precisado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control, es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe correspondiente, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta.

No obstante, conforme a lo señalado en el fundamento 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, existen situaciones donde las entidades públicas deben inhibirse de ejercer su potestad administrativa disciplinaria cuando los órganos del Sistema Nacional de Control, en el marco de un servicio de control:

"a) Comuniquen a la entidad que determinados hechos están siendo o serán materia de investigación, revisión o análisis de acuerdo a sus atribuciones, sea que se mencione un impedimento expreso para el deslinde de responsabilidad o no.

b) Comuniquen a la entidad los resultados del Informe de Control, únicamente respecto a las observaciones en que, de acuerdo a la competencia exclusiva de la Contraloría General de la República, se haya determinado responsabilidad administrativa funcional. En este sentido, el impedimento de la entidad que ha recibido la comunicación señalada en el literal a) precedente, desaparece si en el informe de control no se considera tal hecho u observación como constitutivo de responsabilidad administrativa funcional.

c) Comuniquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador derivado de las observaciones señaladas en el Informe de Control."

Ahora bien, con relación a la potestad administrativa sancionadora de la Contraloría, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 29622, expulsándose de ordenamiento jurídico el catálogo de faltas graves y muy graves que generaban responsabilidad administrativa funcional, norma de carácter sustantivo que justificaba el ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría, y sin la cual no resulta posible que se instaure o continúe la tramitación de algún procedimiento administrativo sancionador.

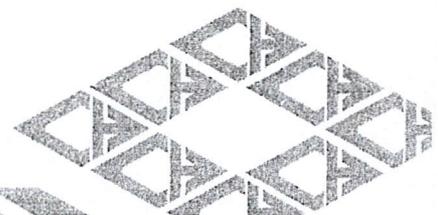
Sin embargo, dicha sentencia no ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 45° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 29622, norma que se limita a atribuir competencia a la Contraloría para imponer sanciones por responsabilidad administrativa funcional, por lo que, no puede obviarse que la potestad sancionadora de la Contraloría se mantiene como un límite a la potestad disciplinaria, en la medida que esta pueda ser ejercida conforme el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, existen casos en los que la Contraloría en sus informes de control a advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fuera notificado a la entidad, disponiendo que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un procedimiento administrativo sancionador, pero que, con posterioridad, hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo, como consecuencia de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria.

Al respecto, en los fundamentos 59, 62 y 63 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC se ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria que:

"59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

62. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.





63. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar."

Por lo tanto, conforme a lo antes indicado en los casos en la que en un primer momento la Contraloría haya dispuesto la abstención de las entidades para conocer el deslinde de responsabilidad administrativa por ser de su competencia exclusiva, el plazo de un año desde la notificación debe contabilizarse desde la segunda comunicación de la Contraloría, toda vez que en la primera notificación la entidad no contaba con la potestad de desplegar su accionar para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria.

Sobre la Autoridad Competente para Declarar la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Que el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley de Servicio Civil N° 30057, establece que, corresponde al Titular de la Entidad declarar la prescripción, ya sea de oficio o a pedido de parte. De igual forma la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, establece los mismos plazos de prescripción antes referidos y determina la competencia de la máxima autoridad administrativa de la entidad para declarar la prescripción ya sea de oficio o a petición de parte.

Sobre el Titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

Sobre el particular, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Lineamientos de Organización del Estado, y la Resolución N° 005-2020-PCM-SGP, que aprueba los Lineamientos N° 02-2020-SGP, se establecen orientaciones sobre el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Operaciones (MOP), según las cuales, toda entidad debe estar definida la máxima autoridad administrativa, la misma que forma parte de la Alta Dirección y esta después del titular de la entidad, se denomina, según corresponda: i) en los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; ii) en los organismos públicos es la gerencia general, iii) en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional y iv) en los Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal. En los organismos públicos descentralizados la máxima autoridad administrativa se denominará Secretaría General, salvo que mediante norma legal se le asigne una denominación distinta.

Por consiguiente, conforme al marco normativo expuesto precedentemente, en la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, el titular de la entidad y/o máxima autoridad administrativa para efectos del sistema administrativo de recursos humanos **es el Gerente Municipal**, recayendo en dicho cargo, la potestad de declarar la prescripción ya sea de oficio o a pedido de parte.

En ese sentido, en caso de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal, siendo su competencia y responsabilidad emitir el acto administrativo que declare prescrita la acción punitiva en contra de los servidores civiles contenidos en el Apéndice N°01-Relación de Personas Involucradas en los Hechos irregulares, del Informe de Auditoría N°263-2017-CG/CORECHY-AC.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Gerente Municipal mediante el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley de Servicio Civil N° 30057 y la Resolución de Alcaldía N° 135-2023-MPCH, de fecha 18 de abril del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA** de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para el deslinde de la responsabilidad administrativa disciplinaria de las presuntas infracciones incurridas por el servidor civil **EVER DOMINGO LOJA ALVA**, contenidas en el Apéndice N°01 – Relación de Personas Involucradas en los Hechos Específicos Irregulares, del Informe de Auditoría N°263-2017-CG/CORECHY-AC, la cual feneció el 18 de mayo del 2018, siendo responsabilidad del entonces Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas ya que no se acredita que este haya dado trámite al referido informe de auditoría conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo.





ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA** de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para el deslinde de la responsabilidad administrativa disciplinaria de las presuntas infracciones incurridas por el servidor civil **RAFAEL VALQUI CHUQUIZUTA**, contenidas en el Apéndice N°01 – Relación de Personas Involucradas en los Hechos Específicos Irregulares, del Informe de Auditoría N°263-2017-CG/CORECHY-AC, la cual feneció el 18 de mayo del 2018, siendo responsabilidad del entonces Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas ya que no se acredita que este haya dado trámite al referido informe de auditoría conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA** de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para el deslinde de la responsabilidad administrativa disciplinaria de las presuntas infracciones incurridas por el servidor civil **FELIPE YSAAC CARAMUTTI CASTAÑEDA**, contenidas en el Apéndice N°01 – Relación de Personas involucradas en los Hechos Específicos Irregulares, del Informe de Auditoría N°263-2017-CG/CORECHY-AC, la cual feneció el 26 de noviembre y 17 de diciembre del 2017 respectivamente, siendo responsabilidad de la Contraloría debido a su disposición de impedimento a Entidad para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA** de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para el deslinde de la responsabilidad administrativa disciplinaria de las presuntas infracciones incurridas por el servidor civil **MANFREDI HUAMAN MORI**, contenidas en el Apéndice N°01 – Relación de Personas Involucradas en los Hechos Específicos Irregulares, del Informe de Auditoría N°263-2017-CG/CORECHY-AC, la cual feneció el 17 de diciembre del 2017, siendo responsabilidad de la Contraloría debido a su disposición de impedimento a Entidad para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA** de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para el deslinde de la responsabilidad administrativa disciplinaria de las presuntas infracciones incurridas por el servidor civil **MARCO ANTONIO GUIOP LÓPEZ**, contenidas en el Apéndice N°01 – Relación de Personas Involucradas en los Hechos Específicos Irregulares, del Informe de Auditoría N°263-2017-CG/CORECHY-AC, la cual feneció el 26 de noviembre y 17 de diciembre del 2017 respectivamente, siendo responsabilidad de la Contraloría debido a su disposición de impedimento a Entidad para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA** de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para el deslinde de la responsabilidad administrativa disciplinaria de las presuntas infracciones incurridas por el servidor civil **IVAN ERNESTO RIOS CARRANZA**, contenidas en el Apéndice N°01 – Relación de Personas Involucradas en los Hechos Específicos Irregulares, del Informe de Auditoría N°263-2017-CG/CORECHY-AC, la cual feneció el 17 de diciembre del 2017, siendo responsabilidad de la Contraloría debido a su disposición de impedimento a Entidad para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER a la secretaria técnica de procedimientos administrativo disciplinarios, determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en los artículos del 1° al 6° de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: INSTAR a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios para que, en virtud a sus funciones evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos establecidos por ley.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del expediente administrativo a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para la toma de acciones correspondientes, en caso hubiese responsabilidad Civil y/o Penal producto de la prescripción.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

Edinson Cueva Vega
Edinson Cueva Vega
GERENTE MUNICIPAL

